



SESIÓN DE COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2018

Res.1062: Visto el informe elevado por el Centro de Control del Doping de la Provincia de Buenos Aires, en relación al análisis químico efectuado a la muestra correspondiente al SPC. “**JORGELIN**”, que se clasificara segundo, en la 14ta carrera, del día 4 de diciembre de 2018, ejemplar al cuidado del entrenador **MATIAS SEBASTIAN SOMBRA**, mediante el cual se hace saber de la existencia de una sustancia denominada: “**ATROPINA**”, determinando que “prima facie” se establezca una infracción al artículo 25, incisos I y II, apartado c) del Reglamento General de Carreras y, **CONSIDERANDO:**

Que, a los efectos de corroborar dicho análisis, se fijó día y hora para efectuar el acto de retiro de la muestra testigo, notificándose fehacientemente al entrenador, en cuya oportunidad también se le hizo saber que debía abonar el arancel correspondiente con un plazo de 72 horas de antelación a la fecha indicada. Que, vencido el término antedicho no se formalizó el pago del citado arancel, lo que demuestra su desinterés en la realización del contraanálisis, motivo por el cual, por disposición reglamentaria (artículo 25, inciso VI, último párrafo del Reglamento General de Carreras), corresponde seguir las actuaciones y quedar las mismas a resolución de éste Cuerpo.

Que, al no realizarse el contraanálisis, el entrenador perdió el derecho de formular descargo, que pudiera ameritar disponer alguna medida de mejor proveer, razón por la cual las actuaciones quedan en estado de resolver, al quedar confirmado el resultado del primer análisis, siendo válido el veredicto dado por el Centro de Investigación y Control del Doping de la Provincia de Buenos Aires, en relación a la sustancia hallada en la orina del SPC. “**JORGELIN**” (artículo 25, inciso XI del Reglamento General de Carreras).

Al quedar firme el resultado positivo del análisis químico, corresponde evaluar la situación del profesional, a cuyo fin debe tenerse en cuenta en primer lugar que según **dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anomalía que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.**

Por tal razón, en segundo lugar debe tenerse en cuenta, lo establecido en el artículo 25, incisos VIII (apartado c) y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la Resolución nro. 1003/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable al entrenador responsable.

Que el entrenador Matías Sebastián Sombra, no registra antecedentes temporales de casos de doping, por lo que corresponde aplicarle la pena mínima que establece el artículo 25, inciso VIII, apartado c) del Reglamento General de Carreras, para los casos de sustancias de la categoría c.

Que asimismo corresponde suspender y distanciar al SPC. “**JORGELIN**” del marcador de la 14ta.carrera del día 4 de diciembre ppdo., conforme lo establece el artículo 25, incisos II, apartado c, VIII, apartado c y IX del Reglamento General de Carreras.



SESIÓN DE COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2018

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Suspender por el término de **un (1) año**, a partir de la fecha de suspensión provisional dispuesta por resolución nro. 1008/18 (11 de diciembre de 2018) y hasta el 10 de diciembre de 2019 inclusive, al entrenador **MATIAS SEBASTIAN SOMBRA**, por la causal de doping y falta de responsabilidad profesional (artículos 25, incisos I, II, apartado c, VIII, apartado c, IX, XI, XII, XIII, XIV y 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).
- 2).- Suspender por el término de **cuatro (4) meses**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro. 1008/18 (11 de diciembre de 2018) y hasta el 10 de abril de 2019 inclusive, al SPC. "**JORGELIN**", por los motivos expuestos en el considerando de éste decisorio (artículo 25, incisos II, apartado c), y VIII, apartado c) del Reglamento General de Carreras).
- 3).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 14ta.carrera del día 4 de diciembre de 2018, al SPC. "**JORGELIN**" (artículo 25, inciso IX del Reglamento General de Carreras), modificando el mismo, quedando de la siguiente manera: Primero) **CAUTELOSO**, Segundo) **PLAGA ASIATICA**, Tercero) **LANUVIUM**, Cuarto) **STANDING ISLAND**, Quinto) **VELOSTER**, Sexto) **SEÑOR DE NEON**, Séptimo) **RESERVADO FITZ**, Octavo) **HAY CON QUE**, Noveno) **AMICS**, Décimo) **GRANDE NIP** y Undécimo) **RUSO SOLITARIO**.
- 4).- Ordenar se efectúe, por intermedio del Departamento Legal, la denuncia criminal correspondiente.
- 5).- Notifíquese a Gerencia de Administración y Finanzas a los fines pertinentes.
- 6).- Comuníquese.

SESIÓN DE COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2018

Res. 1063: Visto el informe elevado por el Centro de Control del Doping de la Provincia de Buenos Aires, en relación al análisis químico efectuado a la muestra correspondiente al SPC. “**ROCKABILLY**”, que se clasificara primero, en la 8va carrera, del día 7 de diciembre de 2018, ejemplar al cuidado del entrenador **ROBERTO MARCELO LANDOLA**, mediante el cual se hace saber de la existencia de una sustancia denominada “**FUROSEMIDA**”, no aplicable a los competidores que tuvieran 3 años de edad, de la cual surge “prima facie”, la existencia de una infracción al artículo 25, inciso III, apartado g) del Reglamento General de Carreras, configurando la causal de **TRATAMIENTO TERAPEUTICO NO AUTORIZADO** y, **CONSIDERANDO:**

Que, a los efectos de corroborar dicho análisis, se fijó día y hora para efectuar el contraanálisis, notificándose fehacientemente al entrenador, en cuya oportunidad también se le hizo saber que debía abonar el arancel correspondiente con un plazo mínimo de 72 horas de antelación a la fecha indicada. Que, vencido el término ante dicho no se formalizó el pago del citado arancel, lo que demuestra su desinterés en la realización del contraanálisis, motivo por el cual, por disposición reglamentaria (artículo 25, inciso VI, último párrafo del Reglamento General de Carreras), corresponde seguir las actuaciones y quedar las mismas a resolución de éste Cuerpo.

Que, al no realizarse el contraanálisis, el entrenador perdió el derecho de formular descargo, que pudiera ameritar disponer alguna medida de mejor proveer, razón por la cual las actuaciones quedan en estado de resolver, al quedar confirmado el resultado originario.

Que, el suministro de una sustancia que configura el caso de tratamiento terapéutico no autorizado, corresponde ser sancionado con la misma penalidad que la dispuesta para las sustancias comprendidas en la categoría d) de doping, conforme establece el artículo 25, inciso III, apartado g) del Reglamento General de Carreras.

Al quedar firme el resultado positivo del análisis químico, corresponde evaluar la situación del profesional, a cuyo fin debe tenerse en cuenta que según **dispone el artículo 25, inciso XIV del Reglamento General de Carreras, el entrenador es responsable, en todo momento, de los caballos a su cuidado y de los tratamientos terapéuticos autorizados aplicados a éstos, como así también cualquier anomalía que presente un animal a su cargo, indicando de ésta manera que se trata de una responsabilidad objetiva y a su vez determina una falta de responsabilidad profesional, en los términos del artículo 33, inciso I de la citada norma.**

Al quedar acreditada la responsabilidad del entrenador, debe tenerse en cuenta, lo establecido en el artículo 25, incisos III (apartado d) y XIII (parte final) del Reglamento General de Carreras y en la Resolución nro. 1003/05 de éste Cuerpo, evaluando las circunstancias y aspectos inherentes al caso en cuestión, el concepto ambiente y sus antecedentes para determinar la sanción aplicable al entrenador responsable.

Que el entrenador Roberto Marcelo Landola, no registra antecedentes temporales de doping y/o de tratamiento terapéutico no autorizado, en el Hipódromo de La Plata, por lo que corresponde aplicarle la pena mínima que establece en el artículo 25, inciso VIII, apartado d, por remisión del mismo artículo, Inciso III, apartado d del Reglamento General de Carreras, al configurarse la causal de tratamiento terapéutico no autorizado.

Que, asimismo, corresponde suspender al SPC. “**ROCKABILLY**” y distanciarlo del marcador de la 8va. carrera del día 7 de diciembre ppdo., conforme lo establece el artículo 25, inciso III (apartado g), VIII (apartado d) y IX del Reglamento General de Carreras.



SESIÓN DE COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2018

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Suspender por el término de **cuatro (4) meses**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro. 1017/18 (13 de diciembre de 2018) y hasta el 12 de abril de 2019 inclusive, al entrenador **ROBERTO MARCELO LANDOLA**, por la causal de tratamiento terapéutico no autorizado y falta de responsabilidad profesional (artículos 25, incisos III, apartado g, II, apartado d, IX, XI, XII, XIII, XIV y 33, inciso I del Reglamento General de Carreras).
- 2).- Suspender por el término de **dos (2) meses**, a computarse desde la fecha de suspensión provisional, dispuesta por resolución nro. 1017/18 (13 de diciembre de 2018) y hasta el 12 de febrero de 2019 inclusive, al SPC. **"ROCKABILLY"**, por los motivos expuestos en el considerando de éste decisorio (artículo 25, incisos III, apartado g, II, apartado d y VIII, apartado d del Reglamento General de Carreras).
- 3).- Distanciar del marcador, a los efectos de su colocación en la 8va.carrera del día 7 de diciembre de 2018, al SPC. **"ROCKABILLY"**, modificando el mismo, quedando de la siguiente manera: Primero) **VICTORY VAN**, Segundo) **QUILQUEÑO LETAL**, Tercero) **MARAVILLA NESS**, Cuarto) **MUÑECO CLIM**, Quinto) **CENTELLEO**, Sexto) **EL GRAN SOLITARIO**, Séptimo) **EL PRIMO FANCY**, Octavo) **STAR LEADER**, Noveno) **I'M THE ONE**, Décimo) **DE WHITE**, Undécimo) **MI NIETO**, Duodécimo) **ROGIER** y Decimotercero) **MISTERIO**.
- 4).- Ordenar se efectúe, por intermedio del Departamento Legal, la denuncia criminal correspondiente.
- 5).- Notifíquese a Gerencia de Administración y Finanzas
- 6).- Comuníquese.

SESIÓN DE COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2018

RENOVACION DE LICENCIA DE ENTRENADOR QUE HA CUMPLIDO SANCION POR DOPING

Res.1064: VISTO la presentación efectuada por el Sr. **MARCELO AMBROSIO ARCE**, solicitando renovación de su licencia de entrenador y, **CONSIDERANDO:**

Que, el mismo estuvo suspendido por el término de un año, por la causal de doping, conforme surge de la resolución nro. 19/18 de éste Cuerpo, motivo por el cual debe tenerse en cuenta sus antecedentes y el concepto ambiente detentado para resolver la conveniencia de renovar la licencia solicitada.

Que, de acuerdo a dichas pautas podrá accederse a lo solicitado, por un lapso prudencial, donde el beneficiario no vuelva a incurrir en infracciones al artículo 25 del Reglamento General de Carreras (doping o tratamiento terapéutico no autorizado), en cuyo caso se dará de baja definitivamente a la misma, una vez cumplida la pena.

POR ELLO, LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

- 1).- Renovar, a partir del día de la fecha y hasta el 31 de diciembre de 2019 inclusive, la licencia de entrenador del señor **MARCELO AMBROSIO ARCE (DNI. 8.317.001)**.
- 2).- Hacer saber al interesado que en caso de reiteración de causales de doping o tratamiento terapéutico no autorizado, durante la vigencia de la licencia otorgada, determinará la baja definitiva de la misma, una vez cumplida la pena aplicada.
- 3).- Comuníquese.

RENOVACIÓN DE LICENCIA DE JOCKEY

Res. 1065: VISTO la presentación del Sr. **EDUARDO ALFREDO ANDRADA**, con referencia a su licencia de Jockey, y considerando:

Que corresponde considerar su renovación por un nuevo periodo, merituando este Cuerpo a esos efectos, los antecedentes del interesado (Artículo 28, incisos V y VI del Reglamento General de Carreras);

LA COMISIÓN DE CARRERAS RESUELVE:

- 1.-) Renovar, desde el día de la fecha y hasta el 31 de diciembre de 2019 inclusive, la licencia de Jockey del Sr. **ALFREDO EDUARDO ANDRADA (DNI.32.213.541)**.-
- 2.-) Comuníquese.-



SESIÓN DE COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2018

CABALLERIZA MULTADA Y SPC INHABILITADO

Res.1066: Se dispone multar en la suma de mil pesos (\$ 1.000), al propietario de la caballeriza "EL FACU", Sr. **SERGIO ADRIAN CACCIAVILLANO**, por no haber adoptado los recaudos necesarios para que el SPC "BOMBONA FINA", se presentara con la documentación necesaria para participar de la 2da. carrera del día 20 de diciembre pasado. Asimismo se dispone inhabilitar al SPC "BOMBONA FINA", hasta tanto no se haga efectivo el cumplimiento de la documentación exigida.-

Res.1067: Se dispone multar en la suma de mil pesos (\$ 1.000), al propietario de la caballeriza "JON-DAI", Sr. **ISIDRO JORGE ORLANDO**, por no haber adoptado los recaudos necesarios para que el SPC "QUIET APPEAL", se presentara con la documentación necesaria para participar de la 5ta.carrera del día 20 de diciembre pasado. Asimismo se dispone inhabilitar al SPC "QUIET APPEAL", hasta tanto no se haga efectivo el cumplimiento de la documentación exigida.-

Res.1068: Se dispone multar en la suma de mil pesos (\$ 1.000), al propietario de la caballeriza "MANCHITA (AZUL)", Sr. **SERGIO FABIAN PEREZ**, por no haber adoptado los recaudos necesarios para que el SPC "SARKAVA", se presentara con la documentación necesaria para participar de la 12da.carrera del día 20 de diciembre pasado. Asimismo se dispone inhabilitar al SPC "SARKAVA", hasta tanto no se haga efectivo el cumplimiento de la documentación exigida.-

STARTER

Res.1069: Visto el informe presentado por el starter, se suspende por el término de **treinta (30) días**, a computarse desde el 21 de diciembre y hasta el 19 de enero próximo inclusive al SPC "SILVETTE", por demorar la largada en la 7ma.carrera del día 20 de diciembre pasado. Asimismo, se dispone hacer saber al entrenador **EDGARDO A. GAUNA**, a cuyo cargo se encuentra el citado SPC., que para volver a correr necesita el visto del starter y la autorización de éste Cuerpo.

Res.1070: Visto el informe presentado por el starter, se suspende por el término de **treinta (30) días**, a computarse desde el 21 de diciembre y hasta el 19 de enero próximo inclusive al SPC "LATICA", por negarse a dar partida en la 14ta.carrera del día 20 de diciembre pasado. Asimismo, se dispone hacer saber al entrenador **NESTOR E. BUSTOS**, a cuyo cargo se encuentra el citado SPC., que para volver a correr necesita el visto del starter y la autorización de éste Cuerpo.

SERVICIO VETERINARIO

Res.1071: Visto el Informe elevado por el Servicio Veterinario, con relación a lo acontecido con el S.P.C. "MISS JEWELS", quién presentara epistaxis bilateral luego de disputada la 14ta.carrera del día 20 de diciembre pasado, se resuelve inhabilitarlo por el término de treinta (30) días, desde el 21 de diciembre y hasta el 19 de enero próximo inclusive.-



SESIÓN DE COMISIÓN DE CARRERAS DEL DÍA 27 DE DICIEMBRE DE 2018

OTROS HIPODROMOS

Res.1072I: Se toma conocimiento y se hace extensiva al medio local la resolución adoptada por la Comisión de Carreras del **Hipódromo de San Isidro** en sus sesiones de los días 19 y 26 de diciembre pasado, las cuales textualmente dice en su parte resolutiva:

"I).- **VISTO**: el informe elevado por el Laboratorio de Control Doping, en relación con el análisis del material extraído al S.P.C "**BEST TIMES**", que participara de la 12da.carrera del día 18 de noviembre y **CONSIDERANDO**

LA COMISIÓN DE CARRERAS RESUELVE:

1° Suspender por el término de tres (3) años que se computarán desde el día 30 de noviembre ppdo. y hasta el 29 de noviembre 2021, al entrenador, Sr. **JAVIER DARÍO LEYES**.

2° Suspender por el término de un (1) año, que se computarán desde el día 30 de noviembre ppdo. y hasta el 29 de noviembre de 2019, al S.P.C "**BEST TIMES**"

3° Distanciar del marcador de la 12da.carrera del día 18 de noviembre de 2018 al S.P.C "**BEST TIMES**", quedando el definitivo de la manera que sigue: primero "**STRATEGOS**", segundo "**SINAN**", tercero "**A CELEBRATION**", cuarto "**MANGO JANGLE (BRZ)**" y quinto "**GUAPO MALEVO**"

4° Notifíquese de la presente resolución a los interesados."

II).- **VISTO** el informe elevado por el Servicio Químico, relacionado con el análisis realizado a la muestra del SPC. "**CATCH THE PEACE**", que se clasificara segundo en la 14ta.carrera disputada el día 12 de diciembre ppdo., del que resulta una infracción a lo determinado en el Artículo 25 del Reglamento General de Carreras.

LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

Suspender provisionalmente al entrenador **FABIAN ALEJANDRO OLIVERA** y a la SPC. "**CATCH THE PEACE**".

III).- **VISTO** el informe elevado por el Servicio Químico, relacionado con el análisis realizado a la muestra del SPC. "**VISION AMADA**", que se clasificara primero en la 1ra.carrera disputada el día 12 de diciembre ppdo., del que resulta una infracción a lo determinado en el Artículo 25 del Reglamento General de Carreras.

LA COMISION DE CARRERAS, RESUELVE:

Suspender provisionalmente al entrenador **WALTER OMAR CALDERON** y al SPC. "**VISION AMADA**".